INFORME N°2252016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta sobre la vigencia y aplicación de la Ley N° 30525 que modifica la Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado y Restablece los Beneficios Tributarios.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante I MR
- Decreto Supremo N° 205-2013-EF, Reglamenta el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 30001 – Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante Reglamento Tributario de la LMR.
- Ley N° 30525, modifica la Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado y Restablece los Beneficios Tributarios, en adelante Ley N° 30525
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

¿Para la aplicación de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30525 a la LMR, es necesaria la expedición previa del Decreto Supremo que adecúe el Reglamento Tributario?

En principio, debemos señalar que la LMR tiene como objeto facilitar el retorno de los peruanos residentes en el extranjero, mediante el otorgamiento de incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social y que contribuyan con la generación de empleo productivo.

Entre dichos incentivos, la LMR en el artículo 3° estableció los beneficios tributarios consistentes en la liberación por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país del menaje de casa del migrante retornado, de un vehículo automotor de un valor menor o igual a US\$ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 dólares americanos), así como de los instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que use en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial.

La Ley fue publicada el 14.03.2013, señalando en su artículo 10° que la vigencia de los beneficios tributarios del citado artículo 3° es de tres (3) años, que se computan a partir de la fecha de vigencia del Reglamento Tributario, es decir a partir del 16.08.2013.

En ese sentido, al vencimiento de los tres años previstos por la norma a partir del 16.08.2013, debe entenderse que concluyó la vigencia de dichos beneficios tributarios.

Por esa razón precisamente, mediante el artículo 2° de la Ley N° 30525, se dispone el **restablecimiento de los beneficios tributarios** contemplados en el artículo 3° de la

LMR a partir del 15.12.2016, fecha de publicación de la Ley, y por un plazo también de ftres (3) años.

Es preciso agregar, que la Ley N° 30525 no contiene disposición alguna que supedite su vigencia a la expedición de una norma de carácter reglamentario o que la postergue a una fecha determinada; por lo tanto, debemos entender que ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Estado, que precisa que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En concordancia con ello, la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario, establece que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.

En ese orden de ideas, es claro que la Ley N° 30525 está vigente, debiéndose determinar si no obstante ello requiere para su aplicación la expedición de una norma reglamentaria; es decir, determinar si la mencionada Ley tiene carácter autoaplicativo o, por el contrario, es del tipo heteroaplicativo.

Sobre el particular, conviene acudir a los conceptos establecidos por el Tribunal Constitucional sobre dichas normas; así, tenemos lo siguiente:

"las normas heteroaplicativas, también denominadas de efectos mediatos, pueden ser definidas como aquellas normas que, luego de su entrada en vigencia, requieren indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectivas. Es decir, que la eficacia de este tipo de normas está condicionada a la realización de actos posteriores y concretos de aplicación. Por ende, la posible afectación del derecho no se presenta con la sola entrada en vigencia de la norma, sino que necesariamente requiere de un acto concreto de aplicación para que proceda el amparo a fin de evaluar su constitucionalidad." (Énfasis añadido)

En contraposición a las normas heteroaplicativas, el Tribunal define a las normas autoaplicativas de la siguiente forma:

"las normas autoaplicativas pueden ser definidas como aquellas que **llevan incorporadas** en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que **la posible afectación al derecho se** produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues ésta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos." (Énfasis añadido)

Ahora bien, en el caso concreto de la Ley N° 30525 se observa que en su artículo 1° se dispone la modificación de los artículos 1°, 2° y 3° de la LMR en aspectos fundamentalmente orientados a hacer más flexible el acogimiento a la LMR y a incrementar el valor de los bienes susceptibles de beneficiarse con la liberación del pago de tributos; y, en el artículo 2° se restablece la vigencia de los beneficios tributarios del artículo 3° de la LMR.

En efecto, en el siguiente cuadro apreciamos las modificaciones efectuadas a la LMR por la Ley N° 30525:



¹ Por ejemplo en el Exp. N.º 01893-2009-PA/TC.

Texto original de LMR

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto facilitar el retorno de los peruanos que residen en el extranjero, independientemente de su situación migratoria, mediante incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social y que contribuyan con la generación de empleo productivo, teniendo en consideración la crisis económica internacional y el endurecimiento de las políticas migratorias.

Artículo 2º .- Requisitos

Podrán manifestar por escrito ante la autoridad competente en el exterior o en el interior del país su interés de acogerse a los beneficios tributarios contemplados en la presente Ley, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles antes o después de su fecha de ingreso al país:

a) Los peruanos que deseen retornar al Perú que hayan residido en el exterior sin interrupciones por un tiempo no menor de cuatro (4) años.

b) Los peruanos que hayan sido forzados a retornar por su condición migratoria por el Estado receptor y que hayan permanecido en el exterior sin interrupciones por dos (2) años.

En ambos casos, el cómputo para el plazo exigido en el exterior no será afectado por las visitas realizadas por dichos connacionales al Perú que no excedan los noventa (90) días calendario al año, sean estos consecutivos o alternados.

La autoridad competente expedirá una tarjeta que le permita al retornado solicitar los beneficios contemplados en la presente Ley. La solicitud de acogimiento a la presente Ley debe ser resuelta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Artículo 3°.- Incentivos Tributarios

Los peruanos que se acojan a los beneficios tributarios de la presente Ley están liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:

a) Menaje de casa, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo 016-2006-EF, y las normas complementarias que se emitan para facilitar el retorno de los peruanos migrantes, hasta por treinta mil dólares americanos (USD 30 000,00).

b) Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de treinta mil dólares americanos (USD 30 000,00), según la tabla de valores referenciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente.

c) Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de ciento cincuenta mil dólares americanos (USD 150 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada directamente at desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados.

Modificación de Ley N° 305252

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto facilitar el retorno de los peruanos que residen en el extranjero, independientemente de su situación migratoria, mediante incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social y que contribuyan con la generación de empleo productivo o propicien la transferencia de conocimiento y tecnología; teniendo en consideración la crisis económica internacional, situaciones de vulnerabilidad y endurecimiento de las políticas migratorias.

Artículo 2° .- Requisitos

a) Los peruanos que deseen retornar al Perú que hayan residido en el exterior sin interrupciones por un tiempo no menor de tres (3) años.

En ambos casos, el cómputo para el plazo exigido en el exterior no será afectado por las visitas realizadas por dichos connacionales al Perú que no excedan los ciento ochenta (180) días calendario al año, sean estos consecutivos o alternados.

(...)

Artículo 3°.- Incentivos Tributarios

a) Menaje de casa, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo 182-2013-EF, y las normas complementarias que se emitan para facilitar el retorno de los peruanos migrantes, hasta por cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00).

b) Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00), según la tabla de valores referenciales de la Nacional de Aduanas Superintendencia Administración Tributaria (SUNAT), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente.

c) Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de trescientos cincuenta mil dólares americanos (USD 350 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados.

Como se aprecia, las modificaciones están referidas a datos específicos vinculados a actividades, plazos y valores de los bienes, que por ser enunciados de carácter declarativo, en modo alguno requieren de una norma adicional para que puedan ser aplicados; en ese sentido, consideramos que la sola vigencia de la Ley Nº 30525 determina la aplicabilidad inmediata de los aspectos que han sido objeto de modificación,



² Los datos resaltados son los cambios efectuados con la Ley Nº 30525, todo lo demás se mantiene igual.

sin requerirse de la generación de actos posteriores para ser cumplidos, teniendo por tanto dicha Ley carácter autoaplicativo.

Por otro lado, no obstante el carácter autoaplicativo de la Ley N° 30525, debemos destacar que los mismos datos que han sido modificados en la LMR, se encuentran mencionados también en el Reglamento Tributario, razón por la cual precisamente en la Única Disposición Complementaria Final de la misma Ley se dispone que esos datos sean actualizados en dicho Reglamento:

"ÚNICA. Adecuación de reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 30001, Ley de reinserción económica y social para el migrante retornado, aprobado por decreto supremo a las modificaciones contempladas en la presente Ley."

En ese sentido, dicha disposición de actualización del Reglamento Tributario pone de manifiesto que con la vigencia de la Ley N° 30525, el Reglamento Tributario debe considerarse también vigente, demandándose únicamente su actualización o adecuación a los términos establecidos en la Ley N° 30525; por lo tanto, para el acogimiento a los beneficios tributarios resultan de aplicación todas las disposiciones contenidas en el Reglamento Tributario, salvo los datos modificados en la LMR, que corresponderá aplicarlos conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30525.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que la aplicación de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30525 a la LMR no está condicionada a la expedición previa del Decreto Supremo que adecúe el Reglamento Tributario por tratarse de una norma legal de carácter autoaplicativo.

Callao, 3 0 DIC 2016

NORA SONIA CABRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg CA0490-2016

MEMORÁNDUM Nº47/ -2016-SUNAT/5D1000

RAUL DANIEL CARRASCO CLAVIJO

Gerente de Organización y Procesos

DE

SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO

Aplicación de la Ley Nº 30525 - Migrante Retornado

REF.

Memorándum Electrónico N° 00057-2016-1K2000

FECHA

Callao, 3 0 DIC. 2016

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formula una consulta referida a la vigencia y aplicación de la Ley Nº 30525, que modifica la Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado y Restablece los Beneficios Tributarios, a fin de determinar si para ello se requiere de la expedición previa de un Decreto Supremo que la reglamente.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe Nº225 -2016-SUNAT/5D1000. absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT C PATRIMONIAL Y SERVICIOS GENERALES DE SERVICIOS GENERALES Y MENSAJERÍA - CHUCUITO DIC. 2016

CIBILO

SCT/FNM/jtg CA0490-2016